

INFORME SECRETARIAL dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular N°. 157624089001 2022-00021-00, informando que la parte actora presento documentación para subsanar la demanda, Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	157624089001 2022-00021-00
DEMANDANTE	LUZ MERY CRUZ MORENO
DEMANDADO	JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS Y O.

Sora, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Endosataria en Procuración, la doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, presentó el día 07 de abril del presente año, escrito mediante el cual solicita se tenga por subsanada la demanda ejecutiva instaurada en contra de JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA.

En este último escrito aduce que la letra No.1 Por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.0000.000,00) fue suscrita por los señores JULIÁN BAUTISTA, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA.

Aunado a lo anterior indica que el señor JULIÁN BAUTISTA VANEGAS en calidad de deudor se obligó cambiariamente con el señor ERNESTO VARGAS, en calidad de aceptante de la Letra de cambio No. 2, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) POR CONCEPTO DE INTERESES, es decir correspondiente a los intereses generados por la cantidad monetaria en la Letra No. 1.

No obstante en las pretensiones que se encuentran insertas en el escrito de subsanación, señala en la pretensión 1.2, se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) correspondientes a los intereses de plazo correspondientes a la letra No. 1 así como los intereses moratorios de la misma, hasta que se verifique el pago de lo adeudado.

De allí, evidenciamos con lo que se conoce en la doctrina como **la causa petendi** la razón de la pretensión: exigir fortaleza y contundencia en la documental

analizada base del recaudo ejecutivo, resaltándose que no exhibe elevado mérito probatorio para reclamar tutela judicial efectiva, es decir que frente al conjunto de hechos que constituye el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación de su conformidad con el derecho; conlleva a que para la plenitud del título del ejecutivo, este no se baste por sí mismo, pues no está determinada en forma fácil e inteligible y en un solo sentido aquellos contornos de la obligación a fin de establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor; vale decir, existen vicios de forma y fondo que no atienden lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente lo establecido en los numerales 4° 5° donde se predica que los hechos y pretensiones deben ser claros, diáfanos y congruentes, con indicación de las pruebas que se pretende hacer valer; a contrario sensu, nítido es que los hechos y pretensiones no concuerdan con el contenido de la obligación obrante en los títulos valores objeto de ejecución, pues en la pretensión primera se pretende librar mandamiento de pago por el capital contenido en la Letra de cambio No. 1 hecho que es coherente con la solicitud de pretensiones sobre el pago de intereses de plazo y moratorios; empero, no concuerda con los hechos y pretensiones sobre la Letra de cambio No.2, contrarias, en principio, a lo indicado por el Artículo 886 del Código de comercio, afectándose la pretensión sobre los intereses que se relacionan en el petitum 1.2 y 1.3 de la demanda, por cuanto pueden repercutir en la aplicación del artículo 884 ibídem

En ese orden, las pretensiones y hechos refulgen evidentemente contradictorios con el contenido de los títulos ejecutivos que pretenden ser ejecutados; actualizan tangible incongruencia que hace de los mismos carentes de una claridad solemne, es decir que de sus elementos constitutivos, de sus alcances no emergen con nítida perfección la lectura del título ejecutivo, sin esfuerzos de interpretación para saber, repetimos, cuál es la conducta que debe seguir el deudor. Por no ser diáfana la obligación demandada, posteriormente corregida por la gestora sin satisfacer los requerimientos del despacho, decimos que no constituye **plena prueba** contra el deudor (Art 442 del CGP9 de acuerdo a los escritos presentado por la Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO en calidad de endosataria en procuración del señor ERNESTO VARGAS

Dadas las inconsistencias halladas en la demanda, que no fueron corregidas todas las falencias con el escrito de subsanación, habrá de procederse al rechazo del libelo propuesto por no haberse corregido en debida forma, acorde con lo estatuido en el art. 90 numeral 1° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO en calidad de Endosataria en procuración del señor ERNESTO VARGAS en contra de JULIÁN BAUTISTA, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívense las diligencias dejando las constancias del caso en los libros correspondientes.

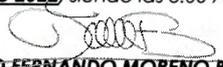
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 13, hoy 2 mayo de 2022, siendo las 8:00 A.M.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario